



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE TIERRAS -LEY 1448/2011
<b>Tipo de Auto:</b>	Sentencia
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Fernando Lozano Téllez
<b>Opositor(s):</b>	N/A
<b>Predio(s):</b>	Rural: denominado El Progreso, Vereda Caño Ovejas Municipio de Mapiripan, departamento del Meta

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación del solicitante Fernando Lozano Téllez.

**III. ANTECEDENTES**

**III.1. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras –UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**III.1.1. PRINCIPALES**

**III.1.1.1.** Declarar a Fernando Lozano Téllez, identificado con a CC.17.350.221, y la señora Nohemí Guzmán, identificada con la C.C.40.285.127 Expedida en Mapiripán, Meta, titulares del derecho fundamental de restitución de tierras en relación con el predio denominado “El Progreso”, Vereda Caño Ovejas, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.2.** Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con a CC.17.350.221, y la señora Nohemí Guzmán, identificada con la C.C.40.285.127 Expedida en Mapiripán, Meta, del predio denominado: “El Progreso”, Vereda Caño Ovejas, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con una extensión de cuya extensión corresponde a cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2) folio de matrícula inmobiliaria No. 236 - 29515, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la ley 1448 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**III.1.1.3.** Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, la inscripción de la sentencia, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 236 - 29515, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.2. SUBSIDIARIAS**

**III.1.1.2.1.** Ordenar al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismos subsidiarios de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal A del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis, se refieren a los siguientes aspectos:

**IV. ASPECTO FACTICO**

**IV.1.** El solicitante Fernando Lozano Téllez y la señora Nohemí Guzmán, se vincularon con el predio denominado “El Progreso”, ubicado en la vereda Caño Ovejas, del municipio de Mapiripán, debido a la parcelación que le hizo el INCORA en el año 1988 y que posteriormente les adjudicara mediante resolución número 671 del 31 de mayo de 1989 y protocolizada mediante Escritura Pública. número 6957 del 10 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

**IV.2.** Cuando el solicitante y su familia llegaron al predio, la parcela se encontraba sembrada en su totalidad con pasto brachearia.

**IV.3.** El solicitante no residía en el predio, él residía en una casa de su propiedad en el casco urbano de Mapiripán, ja 5 minutos del predio; no obstante, el solicitante viajaba todos los días a la parcela.

**IV.4.** El 15 de septiembre de 1995, la finca reclamada quedó en estado de abandono, como consecuencia de la instigación por parte de las Farc, en aras que el solicitante asistiera a sus reuniones, a las protestas que organizaban, así como su insistencia en que sus hijos se incorporaran al grupo armado, frente a lo cual el solicitante siempre se negó.

**IV.5.** Como consecuencia de! hecho anterior el solicitante traslada a su hijo mayor Femando, hacia San Martín, para evitar que la guerrilla se lo llevara, en vista de dicha acción, la guerra por medio de uno de sus integrantes le manifestó que tenía plazo hasta el viernes para irse o que se atuviera a las consecuencias, razón por lo cual con ayuda de un amigo; salió del pueblo escondido en un camión de cerveza desplazándose hacia Puerto Lleras, y después para la vereda Tierra Grata, -luego a Acacias, en donde vivió-por cinco (55) años y finalmente a Villavicencio en donde reside actualmente.

**IV.6.** El solicitante dejó abandonados tres (3) predios, dos (2) casas en Mapiripán, y una parcela denominada El progreso.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**IV.7.** La Unidad de Restitución de Tierras, manifiesta que el solicitante tiene dos solicitudes más en el RTDAF, identificadas con los IDs 98270 cuya decisión fue exclusión mediante Resolución RT 0886 del 11 de agosto de 2014, notificada personalmente el 9 de septiembre de 2014; y el ID.98281 el cual fue inscrito mediante Resolución RT1100 del 23 de septiembre de 2014, que cuenta con Sentencia de fecha 25 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dentro del proceso con radicado 50001-31-21-001-2014-00248-00, y de la cual se dio cumplimiento mediante Resolución RC GF 0135 del 6 de octubre de 2016.

**IV.8.** El señor Fernando Lozano Téllez, decidió vender el derecho de posesión que ostentaba sobre la parcela, al señor Jesús Antonio Sáenz, por un valor de tres millones de pesos mcte. (\$3.000.000,00, dicho señor en la actualidad le reclama al solicitante la entrega de la parcela dado el negocio jurídico realizado.

**IV.9.** El día 13 de agosto de 2013, el señor Fernando Lozano Téllez, presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**IV.10.** El 87,8% del predio equivalente a 51 Ha + 4047' m2 se encuentra en un área susceptible de inundación.

**IV.11.** Los predios del municipio de Mapiripán se encuentran ingresados en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA.

**V.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.**

	<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>EDAD</b>
<b>1</b>	FERNANDO LOZANO TELLEZ	17.350.221	69 años



**SENTENCIA N° SR-20-06**

Radicado N.º 50001312100120190050900

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Lozano	Téllez	Fernando		Cédula de ciudadanía	17.350.221	Titular	11/03/1950	Vivo
Guzmán		Nohermi		Cédula de ciudadanía	40.265.127	Cónyuge	23/12/1950	Vivo
Lozano	Guzmán	Alix	Liliana	Cédula de ciudadanía	40.187.824	Hijo/a	17/05/1981	Vivo
Lozano	Guzmán	Wilson		Cédula de ciudadanía	17423537	Hijo/a	05/12/1984	Vivo
Lozano	Guzmán	Jhon	Édison	Cédula de ciudadanía	1.121.834.542	Hijo/a	14/07/1987	Vivo
Lozano	Guzmán	Davidson		Cédula de ciudadanía	1.121.863.324	Hijo/a	20/11/1989	Vivo
Lozano	Guzmán	Yudely		Cédula de ciudadanía	1.121.931.866	Hijo/a	18/07/1995	Vivo

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

Una vez realizada la identificación del área solicitada con la visita hecha en el terreno durante la diligencia de georreferenciación, se procedió a realizar las consultas catastrales, estableciéndose que el terreno solicitado corresponde folio de matrícula 236 - 29515., código catastral N°. 50325000100080036000, predio denominado: "El Progreso", Vereda Caño Ovejas, Municipio de Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2).

**Del predio EL PROGRESO:**

**Identificadores institucionales del predio:**

Departamento: Meta  
Municipio: Mapiripán  
Corregimiento: N/A  
Vereda: Caños Ovejas  
Nombre o Dirección del predio: "EL PROGRESO"  
Tipo de predio Urbano\_ Rural \_X\_

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	236 – 29515
<i>Área registral</i>	57 Has + 446 M2
<i>Número predial</i>	50325000100080036000
<i>Área georreferenciada* hectáreas, +mts<sup>2</sup></i>	58 has y 5630 mts <sup>2</sup>
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propietario



**SENTENCIA N° SR-20-06**

Radicado N.º 50001312100120190050900

**Coordenadas**

<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>				
<b>ID_PTO</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
206931	2° 55' 11,849" N	72° 8' 13,655" W	814828,75	1215765,02
206976	2° 55' 8,278" N	72° 8' 11,822" W	814719,12	1215821,86
206975	2° 55' 1,401" N	72° 8' 8,378" W	814507,93	1215928,63
206927	2° 54' 56,395" N	72° 8' 5,833" W	814354,23	1216007,55
206972	2° 54' 51,064" N	72° 8' 12,589" W	814190,03	1215799,06
206973	2° 54' 46,142" N	72° 8' 18,806" W	814038,41	1215607,23
206922	2° 54' 32,507" N	72° 8' 36,101" W	813618,43	1215073,52
206979	2° 54' 54,864" N	72° 8' 36,244" W	814305,53	1215067,93
206971	2° 55' 0,385" N	72° 8' 28,356" W	814475,65	1215311,37
206926	2° 55' 7,316" N	72° 8' 19,332" W	814689,14	1215589,85
<b>Coordenadas Geográficas</b>			<b>Coordenadas Planas</b>	
<b>DATUM GEODESICO : MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>				

**Linderos y Colindantes**

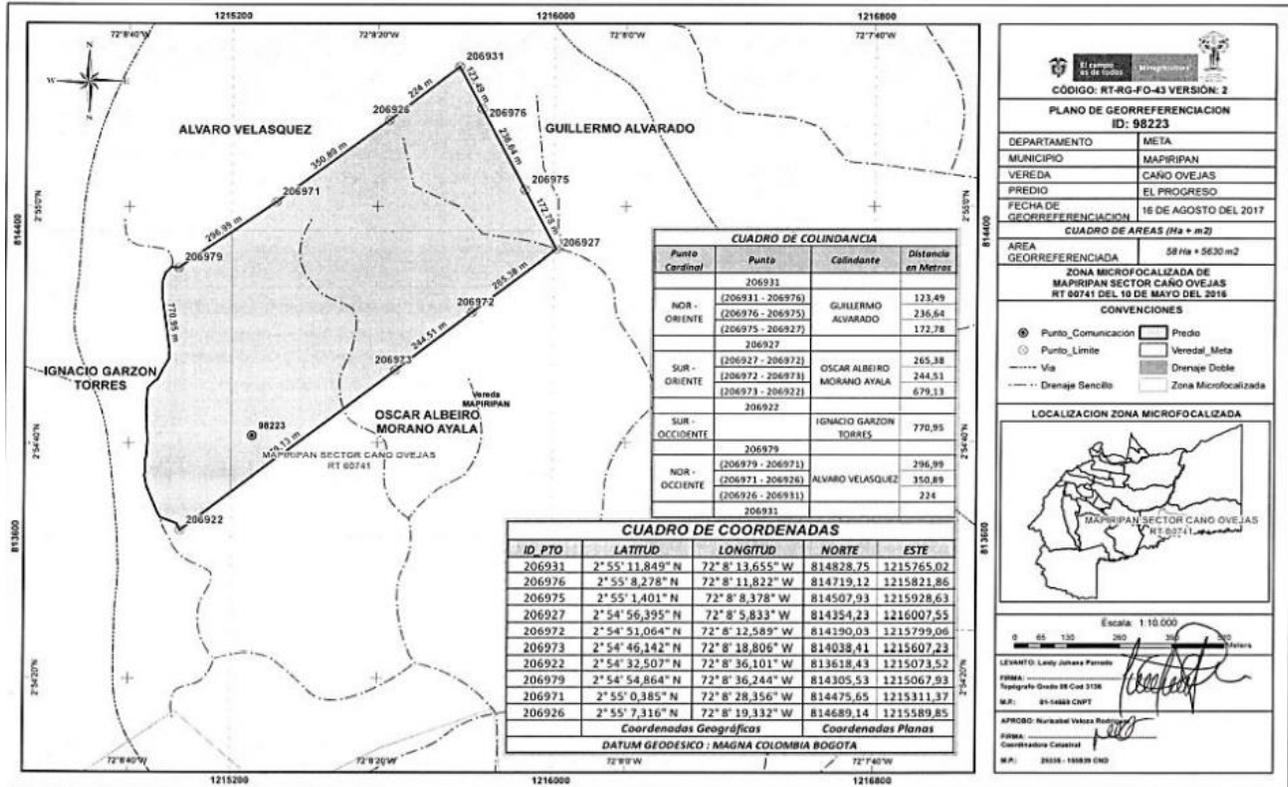
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 206979 en línea recta en dirección noreste pasando por los puntos 206971, 1 y 206926 hasta llegar al punto 206931, colindando ALVARO VELASQUEZ en una distancia de 871,89 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 206931 en línea recta en dirección sureste, pasando por los puntos 206976 y 206975 hasta llegar al punto 206927, colindando GUILLERMO ALVARADO en una distancia de 532,91 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 206927 en línea recta en dirección suroeste, pasando por los puntos 206972, 206973, 2 y 3 hasta llegar al punto 206922, colindando con OSCAR ALBEIRO MORANO AYALA en una distancia de 1189,02 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 206922 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 4,5,6 hasta llegar al punto 206979 (punto de partida), colindando con IGNACIO GARZON TORRES, caño de pormedio, en una distancia de 770,95 metros.</i>



**SENTENCIA N° SR-20-06**

Radicado N.º 50001312100120190050900

**Plano de georreferenciación**



**VII. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**VII.1.** La solicitud correspondió por reparto<sup>1</sup> a este juzgado el 31 de julio de 2019, por auto interlocutorio AIR- 19-262 de fecha octubre 22 de 2019<sup>2</sup> se admite la solicitud de restitución de tierras de los ciudadanos Fernando Lozano Téllez, identificado con a CC.17.350.221, y la señora Nohemí Guzmán, identificada con la C.C.40.285.127 Expedia en Mapiripán, presentada por intermedio de apoderado de la UAEDGRT quien pretende la restitución del predio: “El Progreso”, Vereda Caño Ovejas, Municipio de El Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2). Igualmente, se ordenó la sustracción provisional del comercio del inmueble; la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la L.1448/2011, y entre otras decisiones se ordenó vincular a Cormacarena; Agencia nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol; y se ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**VII.2.** Aparecen las publicaciones<sup>3</sup> y notificaciones ordenadas por auto Admisorio AIR- 19-262 de fecha octubre 22 de 2019, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>1</sup> Demanda electrónica. Consecutivo 2,3. Reparto del 31 de Julio de 2019.

<sup>2</sup> Demanda electrónica, Consecutivo 14.

<sup>3</sup> Demanda electrónica. Consecutivo 32. Publicaciones: Emisora Ondas del Meta, el 24 de noviembre de 2019. El espectador domingo 24 de noviembre de 2019.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**VII.3.** Mediante de auto AIR-20-101 del 15 de mayo de 2020<sup>4</sup>, el Juzgado da apertura a la etapa de pruebas, no admite opositores, decreta las solicitada por la parte solicitante, y De oficio, notifica a la Procuradora 36 Judicial I delegada para Restitución de Tierras.

**VII.5.** Mediante auto ASR-20-011 de fecha 11 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, este juzgado corre traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) para que presente alegatos de conclusión.

**VII.7. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.**

En el proceso aparecen las publicaciones en el diario el espectador del 24 de noviembre de 2019, seguido de la publicación radial en la emisora Ondas del Meta, de fecha 24 de noviembre del mismo año, ordenadas por auto Admisorio AIR- 19-262 de fecha octubre 22 de 2019, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio rural “El Progreso”, Vereda Caño Ovejas, Municipio de El Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2), folio de matrícula 236 - 29515., código catastral N°. 50325000100080036000, objeto de restitución.

**VIII. ALEGACIONES**

Mediante auto ASR-20-011 de fecha 11 de noviembre de 2020, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

**VIII.1. Concepto de la Procuradora 36 Judicial I De Restitución De Tierras**

Guardó silencio.

**VIII.2. Apoderado de los solicitantes (AEDGRT-TM).**

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente se constató que el solicitante Fernando Lozano Téllez su esposa Nohemí Guzmán, cuenta con la calidad jurídica de propietario del inmueble “El Progreso” ubicada en la vereda Mapiripán del municipio de Mapiripán del Departamento de Meta, conforme a las siguientes razones:

- Los señores Fernando Lozano Téllez y Nohemí Guzmán, fueron beneficiados de adjudicación por parte del Incora en el año 1988, mediante la Resolución número 671 del 31 de mayo de 1989, documento que fue protocolizada mediante E.P. pública 6957 de 10 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.

<sup>4</sup> Demanda electrónica. Consecutivo 37.

<sup>5</sup> Demanda electrónica. Consecutivo 88.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

- Los solicitantes se encontraban en su totalidad sembrada con pasto brachearia, donde tenía ganado que le había entregado el Incora. Este inmueble no tenía vivienda porque los reclamantes residían en la vivienda que poseía en el casco urbano de Mapiripán.
- Los señores Fernando Lozano Téllez y Nohemí Guzmán, abandonaron sus predios incluido la parcela “El Progreso” por causa del conflicto armado colombiano. Donde el Grupo guerrillero de la Farc instigaba al reclamante que asistiera a las reuniones que organizaba este grupo ilegal, además, las Farc pretendía que los hijos de Fernando Lozano se integrasen a las Farc.

Por su parte, mediante el oficio PM.GPO.1.3.85.20.1131, la autoridad ambiental CORMACARENA indicó que el predio objeto de restitución cuenta con un área total aproximada de 58.56 Ha presentado una **cobertura en bosque de 1.03 ha** y una **faja de protección hídrica de 8.89 Ha**, conforme a la información de la cobertura de bosque de la cartográfica del EOT del Municipio. Lo anterior, la Alcaldía de Mapiripán (Meta), aportó concepto de uso del suelo del 10 de noviembre de 2020, donde el predio se encuentra en uso permitido “**potencial turístico conservación y protección**”.

Sobre los hechos de violencia que padeció en la región, que originaron el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar en el año 1995, por este hecho, los reclamantes, está inscritos en el registro único de víctimas por hechos acaecidos en el municipio de Mapiripán (Meta) y como consecuencia de ello se le cancelo la indemnización administrativa correspondiente, como se avizora en la respuesta de la unidad de víctima Cod lex:4781780.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

1. Interrogatorio de parte de los señores: Fernando Lozano Téllez y Nohemí Guzmán.
2. Declaraciones de los deponentes: Ferlein Rivera Aranda, Manuel Cuneme, Evelio Rivas y Luis Prieto.
3. Respuesta de la Unidad de Víctimas.

Está acreditado que el predio “El Progreso” es de propiedad de los reclamantes como se puede observar en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 236- 29515, sin que exista anotación alguna de la transferencia del derecho de dominio por parte de Fernando Lozano Téllez y Nohemí Guzmán.

El titular manifiesta que su intención con el predio es restitución material del predio y garantías para la permanencia en cuanto a proyectos productivos. El grupo familiar se encuentra retornado al predio El Progreso; allí desempeña sus costumbres campesinas y refiere que ha permanecido allí en sana convivencia desde hace aproximadamente 3 años.

PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los dos titulares en igualdad de derechos y de dignidad a favor de la señora NOHEMI GUZMAN, identificada con documento de identidad 40285127 y su cónyuge, el señor Fernando Lozano Téllez, identificado con documento de identidad 17350221, cónyuges entre si al momento de los hechos, en los términos señalados por la



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el Literal P y Parágrafo 4 del Art. 91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Oficiéase a la Oficina de Registro en tal sentido.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Mapiripán para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de las personas mayores la señora, NOHEMI GUZMAN, identificada con documento de identidad 40285127 y su cónyuge, el señor Fernando Lozano Tellez, identificado con documento de identidad 17350221, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama.

En consecuencia, se solicita al Juez que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución material y jurídica del inmueble a favor de Fernando Lozano Téllez y Nohemí Guzmán.

**IX. CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Mapiripán, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran aisladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

**IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL**

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT Resolución RT 00799 del 29 de marzo de 2019, y constancias de la UAEDGR-TM que acreditan la inscripción de la solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con a CC.12.205.768 y Nohemí Guzmán, identificada con la C.C.40.285.127 Expedia en Mapiripán, y el predio denominado: “El Progreso”, Vereda Caño Ovejas, Municipio de El Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2) “folio de matrícula 236 - 29515., código catastral N°. 50325000100080036000, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

**IX.3. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV**, corresponde a este juzgado formular y responder el siguiente problema jurídico:

- i)** Determinar si respecto de los solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con a CC.12.205.768 y la señora Nohemí Guzmán, identificada con la C.C.40.285.127 expedía en Mapiripán, y su núcleo familiar, en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del predio “El Progreso”, Vereda Caño Ovejas, Municipio de El Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2) “folio de matrícula 236 - 29515., código catastral N°. 50325000100080036000, de ser así:
- ii)** Determinar si se reconoce a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- iii)** Determinar si se puede reconocer a los solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con a CC.12.205.768 y la señora Nohemí Guzmán, y su núcleo familiar, la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**IX.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

**IX.4.1. Los derechos fundamentales reconocidos por cortes internacionales.**

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

**IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el orden internacional.**

La Corte Constitucional ha recabado que “*...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones 17 de la Carta de*



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

*las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)<sup>6</sup>...*

(...)

*“Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...” (Subrayas del juzgado)<sup>7</sup>.*

**IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que “(...) *La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia... La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1, 2, 15, 21, 29, 90, 93, 228, 229, 250 y artículos transitorios 66.*

*Principalmente las sentencias C-228 de 2002<sup>79</sup>, C-370 de 2006, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario...*”.

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el

<sup>6</sup> 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

<sup>7</sup> 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

**T-025 de 2004.** En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

**T-821 de 2007** de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”*

**C-715 de 2012** Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

*imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.*

**T- 347 de 2014** La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a las despojadas acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”

**C-330 de 2016** La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: “(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)”

**SU-648 DE 2017** Respecto al derecho a la justicia de las víctimas, la sala identificó trece reglas básicas: “(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersr01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

*desplazamiento forzado interno; || (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; || (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; || (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; || (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; || (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; || (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; || (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; || (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; || (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; || (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; || (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; || (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”*

**IX.4.4. Justicia transicional, acción de restitución y compensación.**

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

*(...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: **“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”** Sin embargo, como dicta la sentencia T 821 de 2007, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado **“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”**

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016: **“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.**

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros.

En el caso de estudio, los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

**IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.**

El principio de enfoque diferencial, previsto en el 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

El Consejo Latino de Ciencias Sociales en conjunto con el observatorio de la restitución de la Tierra en Colombia, publican un artículo entorno al enfoque diferencial en materia de género que debe tener el proceso de restitución de tierras indican que las investigaciones sobre este tema sirven para visibilizar la desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos a los que se enfrentan y los retos que tienen para reclamar sus derechos, al respecto señalan *“Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los impactos del conflicto armado sobre mujeres son desproporcionados, diferenciados y ameritan la intervención especial del Estado. En efecto, la Corte ha establecido que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera agudizada a las mujeres, debido a que, por su condición de género, están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema, que no afectan de igual forma a los hombres.*

*Dentro de esos riesgos específicos identificados por la Corte para las mujeres, está el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales. En consecuencia, es necesario que las políticas públicas para enfrentar el despojo tengan en cuenta estas circunstancias especiales, y adopten medidas específicas que permitan tanto el reconocimiento de sus derechos y, desde un enfoque transformador, el mejoramiento de las condiciones que tenían las mujeres antes de los hechos victimizantes.*

*Cuantitativamente, la proporción de desplazados hombres y mujeres es similar (51 y 49 % respectivamente)<sup>3</sup>, pero cualitativamente los efectos difieren considerablemente en razón de las*



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

*inequidades e injusticias propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización histórica contra estas últimas; condiciones a las que no escapan los procesos de restitución de tierras, generando factores que trascienden las afectaciones generadas por el conflicto armado y que obedecen a la estructura de la distribución de la tierra en Colombia. Entre los elementos propios de la distribución de la tierra que afectan la restitución de forma diferenciada para las mujeres se cuentan:*

- Precariedad en el acceso a la propiedad y ejercicio restringido de derechos sobre la tierra, debido a patrones patriarcales y distribución inequitativa de recursos.*
- Informalidad en la tenencia de la tierra generalizada en el ámbito rural que afecta de manera más aguda a las mujeres.*
- Informalidad de las uniones sentimentales, lo cual dificulta la demostración jurídica de su existencia. Además, dinámicas familiares a través de las cuales se justifica que los hombres tengan múltiples y simultáneas relaciones afectivas.*
- Escaso conocimiento de las mujeres sobre sus derechos como mujeres, como víctimas y como propietarias o poseedoras de tierras. Además, desconocimiento de los mecanismos que existen en el país para acceder a la satisfacción de dichos derechos.<sup>8</sup>*

Señalan que precisamente para evitarlo, en la ley 1448 de 2011 se incorporaron una serie de artículos que buscan materializar ese enfoque diferencial en pro de las mujeres "(...) y quedaron establecidas de la siguiente forma:

- Crear un programa especial para el acceso de las mujeres a la restitución de tierras.*
- Disponer de ventanillas de atención preferencial.*
- Contar en las entidades con personal capacitado en temas de género.*
- Generar medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación.*
- Habilitar áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen el grupo familiar.*
- Priorizar la sustanciación de las solicitudes en favor de madres cabeza de familia y de mujeres despojadas.*
- Priorizar la atención a las mujeres restituidas respecto a los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedula.*
- Obtener el consentimiento expreso de las mujeres cuando las diligencias de entrega de predios restituidos en cabeza de estas vayan a contar con el acompañamiento de la fuerza pública.*
- Expedir títulos de propiedad a nombre de los dos miembros de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso de restitución.<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia "Tierra y Derechos", y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 3 y 4. Recuperado de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin\\_EnfoqueDiferencial.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf)

<sup>9</sup> Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia "Tierra y Derechos", y CINEP, Centro de Investigación y Educación Popula. 2015. Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Editorial CINEP/PPP. Bogotá* Pág. 4. Recuperado de [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin\\_EnfoqueDiferencial.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf)

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B

Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co

Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**X. CASO CONCRETO**

Los solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con a CC.12.205.768 y la señora Nohemí Guzmán, identificada con la C.C.40.285.127 expedía en Mapiripán, representados por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta, solicitan la restitución jurídica y material en relación con el predio ““El Progreso”, Vereda Caño Ovejas, Municipio de El Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2) “folio de matrícula 236 - 29515., código catastral N°. 50325000100080036000, lo anterior en razón a que fueron desplazados y forzados a abandonar el mismo por grupos armados al margen de la ley.

**X.1. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011**

**X.1.1. Relación Jurídica Del Predio Con Los Solicitantes**

Los solicitantes Fernando Lozano Téllez y Nohemí Guzmán, se vincularon con el predio denominado “El Progreso”, ubicado en la vereda Caño Ovejas, del municipio de Mapiripán, debido a la parcelación que le hizo el INCORA en el año 1988 y que posteriormente les adjudicara mediante resolución número 671 del 31 de mayo de 1989 y protocolizada mediante Escritura Pública. número 6957 del 10 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.

Cuando el solicitante y su familia llegaron al predio, la parcela se encontraba sembrada en su totalidad con pasto bachearía.

El solicitante no residía en el predio, él residía en una casa de su propiedad en el casco urbano de Mapiripán, a 5 minutos del predio; no obstante, el solicitante viajaba todos los días a la parcela.

El 15 de septiembre de 1995, la finca reclamada quedó en estado de abandono, como consecuencia de la instigación por parte de las Farc, en aras que el solicitante asistiera a sus reuniones, a las protestas que organizaban, así como su insistencia en que sus hijos se incorporaran al grupo armado, frente a lo cual el solicitante siempre se negó. Como consecuencia del hecho anterior el solicitante traslada a su hijo mayor Fernando, hacia el municipio de San Martín, Meta, para evitar que la guerrilla se lo llevara, en vista de dicha acción, la guerra por medio de uno de sus integrantes le manifestó que tenía plazo hasta el viernes para irse o que se atuviera a las consecuencias, razón por lo cual con ayuda de un amigo; salió del pueblo escondido en un camión de cerveza desplazándose hacia Puerto Lleras, y después para la vereda Tierra Grata, luego a Acacias, en donde vivió por cinco (5) años y finalmente a Villavicencio en donde reside actualmente

**X.2. La Condición De Víctima De Abandono Forzado En El Marco Del Conflicto Armado Interno Con Posterioridad Al 1º De Enero De 1991, En Los Términos Del Artículo 3, 74 Y 75 De La Ley 1448 De 2011**

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

municipio de Mapiripán, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

Los señores Fernando Lozano Téllez y Nohemí Guzmán, tenían el predio “El Progreso” en su totalidad sembrado con pasto bachearía, donde tenían ganado que le había entregado el Incora. Este inmueble no tenía vivienda porque los reclamantes residían en la vivienda que poseía en el casco urbano de Mapiripán.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:

1) el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante

**X.2.1. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Mapiripán en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre **1985 a 2000**, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Meta, elaboró el Documento de Análisis de Contexto de “La situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado” relacionado con la microzona constituida mediante Resolución No. 0741 de 2016, ubicada en el municipio de Mapiripán, del departamento del Meta.

**"Municipio de Mapiripán sector occidental - RT 0741 y RT 1334 de 2016", Periodo de influencia armada establecido entre 1985 y 2000.**

El municipio de Mapiripán se localiza al sur oriente del departamento del Meta, zona que se ha caracterizado por la amplia influencia del narcotráfico, pues ofrece múltiples ventajas para el traslado de grandes cargamentos de pasta de coca e insumos químicos para procesar estupefacientes. Así, desde el inicio de la década de los 90, Mapiripán se había convertido en una de las principales

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

'ciudades' de la coca por su fácil acceso desde Villavicencio por carretera destapada, por su aeropuerto, por caminos de herradura y por la vertiente sur del río [Guaviare], hacia la selva que ya se consideraba el principal productor mundial de hoja de coca, en Miraflores y Calamar".

- En consecuencia, por su importancia económica y estratégica tanto el casco urbano como las áreas rurales de Mapiripán han experimentado la presencia de diversos grupos armados ilegales, los cuales desplegaron constantes confrontaciones por el dominio de los corredores y de las zonas más aptas para el cultivo, procesamiento y salida de estupefacientes.

Justamente, entre 1975 y 1996 el municipio de Mapiripán experimentó un acelerado avance-hacia la economía ilegal basada en la siembra de marihuana y coca

Durante este periodo las FARC consolidaron su presencia en el municipio; por medio de los frentes 39, 40 y 44. Durante este periodo el modus operandi de las FARC en el territorio consistió en intervenir las organizaciones comunales y, campesinas; sobre las cuales buscaron imponer "control policivo, político, militar de movilización y cobro de impuestos".

- Ya para 1988 y 1989 la presencia de las FARC en el casco urbano era un hecho evidente. Por estos años:

Se empezó a ver a los miembros del grupo guerrillero, quienes se identificaron como pertenecientes a las FARC (...) eran ellos quienes citaban a reuniones, en las cuales manifestaban que no querían ver a ladrones y viciosos en el pueblo, ni a nadie que los estuviera ayudando. Las reuniones no tenían un tiempo como tal, cuando ellos veían que había algún problema los llamaban.

1990-1996: Mapiripán como zona de retaguardia nacional de las FARC.

Al comenzar la década de los noventa, las FARC asumen como estrategia consolidar el control en las zonas donde tienen presencia y buscarlo en aquellas donde exista siembra de coca y transformación de éstas en cocaína. Dentro de esta estrategia, las formas de relación de las FARC con la población civil del casco urbano de Mapiripán y sus alrededores atendieron a las directrices político militares de una zona de retaguardia nacional o de Frente guerrillero, por lo cual el grupo al margen de la Ley continuó los acercamientos a las Juntas de Acción Comunal y estimuló la creación de organizaciones sociales bajo su influencia, ofreciendo justicia complementaria, apoyo en las grandes tareas comunales, defensa frente a los abusos de los hacendados, y presión a las autoridades locales para obtener beneficios para aquellas zonas bajo su influencia.

Siguiendo este plan, para 1995 las FARC consolidaron su presencia en el caserío Urbano.

Al respecto un solicitante de restitución describió este escenario con las siguientes palabras:

El pueblo estaba totalmente gobernado por la guerrilla de las FARC, este grupo siempre nos estaban instigando para que asistiéramos a las reuniones que ellos programaban, a las protestas que ellos organizaban y siempre nos insistían para que nuestros hijos se incorporaran a las filas de este grupo armado (...) ellos andaban por todos lados uniformados y armados~ el Estado no hacía presencia para esa fecha.

De forma paralela, al norte de Mapiripán, en el sector colindante con el Municipio de San Martín de los Llanos, a finales de los ochenta se presentó influencia armada paramilitar proveniente de municipios del centro del Meta, como San Martín, Puerto López y Puerto Gaitán. En efecto; desde



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

1984 la organización paramilitar denominada como los Gachas, Masetos y/o Buitragueños lograron asentarse y avanzar en gran parte territorio de San Martín, estrategia acogida y apoyada por los sectores más conservadores de la clase ganadera y terrateniente. Ciertamente, para esta época Mapiripán y San Martín conformaban un solo municipio, hecho que generó una fuerte tensión política en particular luego de las elecciones regionales de 1986, cuando los partidos tradicionales obtuvieron resultados desoladores en San Martín., donde 8 de los 10 concejales elegidos pertenecían a la UP ~; "La aplastante votación provino del área rural del municipio de San Martín y particularmente del corregimiento de Mapiripán".

Claramente, esta situación fue un duro golpe para la atávica clase política de San Martín, municipio que en ese momento "representaba como ninguno la tradición del Llano, y dentro de sus tradiciones estaba la de afirmarse como un pueblo liberal. Por lo tanto, sus caciques no aceptaban que les surgiera un grupo de oposición, y menos de izquierda. "

En definitiva, el municipio de Mapiripán fue segregado de San Martín por medio de la ordenanza 11 de 1989, de seguro "con la intención de mantener la tradición "democrática" de la mayoría liberal como ya lo habían hecho en 1959 con el municipio de "El Castillo". Por cierto, para esos años el corregimiento de Mapiripán era considerado una "zona roja e incontrolable a corto plazo"

A pesar de la extensa influencia armada de las FARC en el municipio de Mapiripán, la información comunitaria recolectada en la vereda Guacamayas reveló que entre 1990 y 1996 la presencia del grupo guerrillero solo alcanzó a veredas vecinas como la Cooperativa, Caño Jabón, Agua linda y Bonanza, este hecho permite concluir que la influencia armada de las FARC se vio gradualmente reducida a medida que se acercaba al norte de Mapiripán, en las cercanías del río Manacacias y del municipio de San Martín.

**1997-2001: El fin de la hegemonía de las FARC, la entrada de las Autodefensas Unidas de Colombia, la creación del Bloque Centauros y la alianza con las Autodefensas Campesinas del Casanare.**

Para inicios de 1997 la presencia de las FARC en el casco urbano de Mapiripán y en la mayoría de las veredas era predominante, sin embargo, tal hegemonía se vio desafiada luego de la entrada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- comandadas por los hermanos Castaño. Justamente, 1997 fue el año que marcó el inicio de un nuevo periodo del conflicto armado, tanto en el Meta como en el resto del territorio colombiano, ya que significó la expansión de un modelo de guerra altamente violento, conocido como el modelo de 'Urabá', impulsado por la Casa Castaño, el cual contó con objetivos, prácticas y modus operandi propios

Siguiendo ese modelo, la presencia de las AUC en los Llanos Orientales tuvo como punto de partida la Masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la cual se perpetró desafiando la autoridad histórica que venían ejerciendo los frentes 39 y 44 de las FARC18. En efecto, a principios de tal año las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), o 'Buitragueños', y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV), también conocidas como 'Carranceros', que habían presencia en los Llanos Orientales, con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán19. En estos encuentros los habitantes de dicho municipio fueron declarados como objetivo de guerra por el jefe paramilitar de las AUC Carlos Castaño Gil, pues, "según él, allí operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

territorio apropiado para el ciclo completo en materia de narcotráfico, cultivo, procesamiento y comercialización de cocaína.

A la par de estos preparativos, en la guerrilla de las FARC empezó el rumor sobre la posible incursión de grupos paramilitares en la zona, por lo que el frente 44, comandado por alias "Benburn, empezó a ejercer mayor presión y rigor sobre la población, citando a los habitantes del casco urbano a reuniones en las cuales los instigaban a apoyarlos recibiendo unos carnets que los identificaba como milicianos, es decir colaboradores activos, presionándolos para que se definieran si estaban del lado de ellos o en contra. Pese al control de las FARC y al aislamiento geográfico del municipio de Mapiripán, "el 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare quienes fueron recogidos en vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó"22 quienes fueron recogidos y transportados hasta el casco urbano de Mapiripán por miembros del Ejército sin que éstos últimos practicaran ningún tipo de control. La ocurrencia de estos hechos se probó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, tribunal que los determinó de la siguiente forma:

- "El ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. Los paramilitares fueron transportados desde el aeropuerto en dos camiones tipo "reo" de los que usualmente utiliza el Ejército, los cuales fueron autorizados para acceder a la pista ante una llamada efectuada por una persona que se identificó como oficial del Batallón "Joaquín París". Los camiones se dirigieron a un paraje cercano a la llamada "Trocha Ganadera" que conduce al llano y selva adentro. En la carretera, se les unieron paramilitares de Casanare y Meta y desde allí, por vía fluvial, pasando por "El Barrancón" -donde se encontraban la Brigada Móvil 11 y la Infantería de Marina- continuaron su recorrido sin inconvenientes hasta Charras en la orilla opuesta al río Guaviare, frente a Mapiripán. Durante el recorrido de San José del Guaviare a Mapiripán los miembros del grupo paramilitar transitaban sin ser detenidos por áreas de entrenamiento de las tropas de la Brigada Móvil 1"

Así las cosas, para el 15 de julio de 1997 la población del casco urbano de Mapiripán se encontraba totalmente desprotegida, debiendo por ello soportar durante cinco días la presencia de los paramilitares de las AUC, quienes "no dejaron salir a nadie del casco urbano, ni por el río, ni por ningún otro lado, en las horas del día a estos hombres no se les veía casi, pero en las horas de la noche quitaban la luz, y empezaban a llevarse gente" torturando y asesinando a muchos, para luego botados al río, "a otros los desmembraban y hasta jugaron con las Cabezas".

Del análisis de los hechos de la masacre es posible advertir la configuración del modus operandi característico del modelo de "Uraba"; impulsado por la Casa Castaño y reconocido por generar relaciones con sectores oficiales y por atacar a las bases sociales, no solo colaboradores, sino también a cualquier sospechoso o potencial colaborador del otro, o a cualquier poblador para moldear, desincentivar o castigar su posible inclinación frente al bando enemigo. ¡De acuerdo al Tribunal Superior de Bogotá,

- "Un modelo de poca confrontación de combate entre enemigos (aunque no se niega, sí hubo) y más de carácter indiscriminado frente a la población civil (...) El modelo aplicado en el Urabá se expandió a otras regiones, siguiendo el mismo modus operandi, que se centraba no tanto en mantener confrontaciones abiertas con la insurgencia, sino más bien en golpear a sus "bases de apoyo"; basta recordar los hechos acaecidos en Mapiripán (Meta), los días 12, 13 y 14 de julio de 1997.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

“(…) el "Modelo Urabeño del Paramilitarismo", por su alta producción de violencia, su capacidad de servir a gremios locales, su enorme estructura de financiación tanto de economías legales como ilegales ( ... ) pero por sobre todo sus estrategias crueles, inhumanas y de barbarie (fomentadas desde sus mismas escuelas de entrenamiento), fue un modelo considerado como "deseable" dentro de las estructuras ilegales del paramilitarismo con un resultado más que nefasto en las regiones donde fue replicado (por otras estructuras desconectadas orgánicamente de las ACCU) o exportado, es decir, en los casos donde se usaron hombres, instructores y comandantes de las mismas estructuras del Urabá en otras regiones del país, casos Meta (región Mapiripán), Bloque Metro, Oriente Antioqueño, Bloque Calima, Nudo de Paramillo, Bajo Cauca Antioqueño, y gran parte de la Costa Caribe y Norte de Santander, entre otros.

A mediados de 1998, luego de las masacres en el casco urbano de Mapiripán y en la inspección de Puerto Alvira, los paramilitares provenientes de Urabá se establecieron en la zona rural de San Martín y a partir de ese momento, por medio de Efraín Pérez Cardona, alias "Eduardo 400", enviado de los hermanos Castaño, buscaron perfeccionar el proceso de integración con los grupos de autodefensas que existían en los llanos, propósito que solo lograron con las Autodefensas de San Martín, comandadas por Manuel de Jesús Piraban, alias "Pirata", con quien conforman el Bloque Centauros de las AUC.

Entre 1999 y 2001 el municipio de Mapiripán fue escenario de constantes combates entre subversivos de las FARC, integrantes de las AUC y miembros del Ejército Colombiano<sup>28</sup>. En este escenario de disputa, la población civil de Mapiripán quedó en medio del fuego cruzado, por tanto, a la menor sospecha de colaborar con el bando enemigo eran señalados como objetivo militar. Lo anterior se encuentra detalladamente descrito en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud...”.

**X.4. Del Abandono Forzado Del Predio Denominado “El Progreso” Ubicado En La Vereda Caño Ovejas Del Municipio De Mapiripán, Departamento Del Meta, En El Marco Del Conflicto Armado Interno Con Posterioridad Al 1º De Enero De 1991**

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”. Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con el predio que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

**i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, los solicitantes declararon en audiencia el pasado 9 de junio de 2020<sup>10</sup>, y manifestaron lo siguiente:

El señor *Fernando Lozano Téllez*, manifestó que abandonó el predio “El Progreso” ubicado en Mapiripán, por desplazamiento en el año de 1995. Aduce que bajando un día por el barrio se encontró con una guerrillera y le dijeron que tenía plazo de cinco (5) días para oírse del municipio. No le dejaron sacar ni a sus hijos, ni a su mujer, le pidió el favor a un señor de un camión para poder irse con su familia. Manifiesta que le adjudicó una parcela el Incora y él la trabajó. Regresó al predio después que hubo lo del proceso de paz; el vino el año de 2018 y le dieron compensación por parte de la alcaldía, y por el predio le dieron compensación, 17 millones por todo. En el predio “El Progreso” no tenían casa, solo ganadería. Actualmente no hay ocupantes en el predio, lleva trabajando ahí 2 años y aun le faltan 5 hectáreas por limpiar, su familia le da la comida. Cuando regresó el predio se encontraba abandonado. Preciso que el negocio con don Jesús, le dio 3 millones y luego le cobro intereses, pero él le dijo que no había sido un préstamo porque nunca llegaron a un acuerdo; nunca ha vivido en el predio “El Progreso”, dice que el señor Jesús le está pidiendo 9 millones, pero él le dice que solo le da 3 millones, que en el año 2007 le dio esa suma.

La señora *Nohemy Guzmán*, tiene 59 años de edad, reside en la ciudad de Villavicencio, adujo que a ellos los desplazó la guerrilla del predio, porque amenazaron a su esposo y le dijeron que tenía que dar la familia, y por eso se fueron todos. Manifiesta que a ellos los compensaron por el predio urbano, no les deben nada. Manifiesta que su esposo regresó al predio “El proceso” esta allá desde hace dos años, regresó en el año 2018, su esposo quiere retornar al predio y arreglar la finca para que valga más al momento de venderla.

*Alix Lozano*, 39 años de edad, reside en Villavicencio, manifiesta que se fueron para Puerto Lleras cuando los desplazaron del predio. Ella no ha vuelto a Mapiripán, Meta. Dice que tenían una casa, el papá tenía un lote y una parcela que le adjudicó el Incora.

Igualmente, en audiencia de la misma fecha declararon las siguientes personas:

*Oliver Diaz*, 69 años de edad, residente en Mapiripán, manifiesta que conoce a Fernando Téllez desde 1980, en Mapiripán, mencionó que el predio queda como a 3kms del casco urbano, no sabe

<sup>10</sup> Demanda electrónica., Consecutivo 70 a 75.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

como se llama la finca. Aduce que la salida de Fernando fue la guerra, la guerrilla en el año de 1995. Manifiesta que Fernando Téllez se fue por temor a reclutamiento de sus hijos, abandonó la finca. Dice que él iba todos los días a la finca a trabajar en ganadería, y en esa época existía la guerrilla y luego llegaron los paramilitares para el año de 1997, en ese entonces ya Fernando había abandonado el pueblo, desconoce si negoció la finca.

*Carlos Rivera*, 55 años de edad, agricultor, reside en el municipio de Mapiripán, Meta, aduce que conoce a Fernando Téllez hace 27 años, eran vecinos de la misma cuadra; manifiesta que Fernando tenía una casa y una parcela, y salió favorecido por el Incora, se ubica a un 1km del casco urbano, tiene 67 hectáreas de la parcela, ahí tiene 18 novillas y un toro; informa que Fernando no tenía problemas con la guerrilla; conoce a Jesús es fundador del pueblo; advierte que después de la guerrilla, frente 7º llegó otro grupo armado, y mucha gente se fue. Fernando Téllez regresó al predio y está allá hace unos 8 años, viviendo solo hace 2 años.

*Víctor Manuel*, 58 años de edad, trabaja en carpintería y reside en Mapiripán, Meta. Manifestó que conoce a Fernando Téllez hace unos 35 años, tiene una parcela a 3 kilómetros del caserío, le hizo una casa en madera y teja de zinc; el predio es de 40 hectáreas; dijo que Fernando se había ido de Mapiripán, por miedo a la guerrilla; actualmente Fernando se encuentra realizando cercas y limpiando; tenía una carnicería en el Pueblo, ese era el negocio que él tenía cuando se fue con toda la familia.

*Luis Fernando Prieto*, 71 años de edad, reside en Villavicencio, conoce desde el año de 1992 a Fernando, lo conoció porque él fue funcionario de la alcaldía del municipio de Mapiripán, Meta, entre 1991 y 2002, fue inspector de policía. Manifiesta que Fernando tuvo que salir de Mapiripán porque la guerrilla de las Farc lo presionaron para abandonar el predio, y a él le fue adjudicado un predio y lo abandonó para que sus hijos no fueran a ser reclutados por la guerrilla, posteriormente llegaron los paramilitares.

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte de los solicitantes Fernando Lozano Téllez y Nohemy Guzmán. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, producto de la presencia de los grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP-, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores. Dicha disputa acaeció entre los años 1988 y 2001.

Esto causó que los solicitantes Fernando Lozano Téllez y Nohemí Guzmán y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar al predio, pues fueron amenazados con reclutar sus hijos al parecer por el grupo armado de las Farc que operaba en la zona, y, por ende, el abandono definitivo de su predio.

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

En el predio denominado: "El Progreso", Vereda Caño Ovejas, Municipio de El Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m<sup>2</sup>), folio de matrícula 236 - 29515, código catastral N°. 50325000100080036000, para el momento que ocurrieron los hechos tuvo que ser abandonado por



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

la presencia de grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en todo la zona del municipio de Mapiripán, aunado al hecho que el grupo armado ilegal de las Farc, pretendió no solamente reclutar los hijos de los solicitantes, sino que la familia del señor Fernando Lozano Téllez se uniera a ese grupo, a la fuerza, fue la causa por la cual el grupo decidiera desplazar a la familia del solicitante, y por lo cual se vieron obligados a desplazarse a otra ciudad, viéndose imposibilitados para regresar porque en los años 1988 a 2001 la guerrilla ejercía el control en la zona, luego con la llegada de los paramilitares se agudizó el conflicto en el municipio de Mapiripán, hasta que sucedió la conocida masacre de Mapiripán en el año de 1997, esto causó el terror y la zozobra, y más deslizamientos de la población campesina, esto sin duda contribuyó, aún más, al abandono forzado de muchos predios en esa región, sin embargo el solicitante y su familia ya había abandonado el predio cuando esto último ocurrió en el municipio de Mapiripán, por miedo, pues las Farc no solamente los amenazaron constantemente sino que hacían presencia militar en la zona, amenazaban a los pobladores y realizaban ataques indiscriminados a la población civil.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda que se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del desplazamiento forzado de los solicitantes Fernando Lozano Téllez y Nohemy Guzmán y su núcleo familiar, acaecido en el 15 de septiembre de 1995, la finca reclamada quedó en estado de abandono, como consecuencia de la instigación por parte de las Farc, en aras que el solicitante asistiera a sus reuniones, a las protestas que organizaban, así como su insistencia en que sus hijos se incorporaran al grupo armado, frente a lo cual el solicitante siempre se negó.

**iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(…) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)"

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”.

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso, que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de Mapiripán, Meta, debido a la permanente presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, quienes incursionaron con ataques indiscriminados contra la fuerza pública y la población civil, y ocasionaron desplazamiento forzado de sus pobladores, entre los que se encuentra los solicitantes y su núcleo familiar debido a los atentados de estos grupos armados como las - Farc-, por ende, son víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado definitivo del predio rural que ocupaban en la Vereda Caño Ovejas del del municipio de Mapiripán, Meta, denominado “El Progreso”, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1988 a 2011, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según información aportada al proceso por la UAEDGRT-TM los solicitantes declararon como víctimas y se encuentra incluidos en el Registro único de Víctimas- RUV- con origen en el hecho victimizante de desplazamiento forzado el año 1995; no obstante, en atención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, debe entenderse que la condición de desplazado interno, es una condición de facto, al respecto aclara en la Sentencia T-0006 de 2014:

“La construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

“(…). Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”.

Igualmente, se tiene conocimiento que mediante sentencia calendada el 25 de mayo de 2015, radicado N.º. 50001-31-21-001-2014-00248-00, éste Juzgado (1º Civil de Circuito Especializado de Restitución de Tierras, Villavicencio, Meta), resolvió declarar que FERNANDO LOZANO TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º.17.350.221 de San Martín, Meta, y la señora NOHEMÍ GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.285.127 de Mapiripán, Meta, y su núcleo familiar: ALIX LILIANA LOZANO GUZMAN, WILSON LOZANO GUZMAN, JHON EDINSON LOZANO GUZMAN, DAVIDSON LOZANO GUZMAN y YUDELKY LOZANO GUZMAN como víctimas directas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3º, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras. Ordenó la restitución material del predio ubicado en la Carrera 17. No.2-24 perímetro urbano del municipio de Mapiripán, Meta, con una cabida superficial de 92 metros cuadrados, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral No.50-325-01-00-0026-0011-000 que reporta una cabida superficial de (647mts2). Declaró que FERNANDO LOZANO TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º.17.350.221 de San Martín, Meta, y la señora NOHEMÍ GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.285.127 de Mapiripán, Meta, le asiste el derecho a ser compensados por la causal prevista en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes, por lo que el Fondo de Compensación de la Unidad 32 Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá adelantar los procedimientos a que haya lugar, bien sea para entregar a los reclamantes un inmueble de similares características o su equivalente en dinero (Art. 91 literal j) Ibídem. Ordenó que conforme a lo previsto en el artículo 91 literal k) ibídem, los solicitantes compensados transfieran el dominio del predio (lote) urbano ubicado en la Kra 17 No.2-24 del municipio de Mapiripán, Meta, con una cabida superficial de 92 metros cuadrados, que está dentro del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No.50-325-01-00-0026-0011-000 que reporta una cabida superficial de (64 7mts2), del cual hace parte y se ordenó desenglobar, a nombre del Fondo de la UAEDGRT Territorial Meta.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al abandono y despojo forzado que sufrieron los solicitantes, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fueron desplazados y obligados a abandonar el predio de manera definitiva a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de Mapiripán, el cual constituye un hecho notorio, exento de prueba, y que ocupaban en el área rural el predio denominado “El Progreso” en la vereda Caño Ovejas, del municipio de Mapiripán, a causa del marcado conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta, por más de una década.

**X.5. Propiedad del predio deprecado en restitución a favor de los solicitantes.**

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada, al garantizar junto con los atributos que le son inherentes. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, el dominio “(..) Que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con contra derecho ajeno (...).

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la corte constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (principios Deng), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de ellos refugiados y las personas desplazadas (principios Pinheiro), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.

De manera puntual, el principio 21 de los principios rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas deben ser protegidas, frente toda privación arbitraria de su propiedad, y sus posesiones, en particular contra actos de: “(...) a. Expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo; e) Actos de represalia (...)”. Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el estado colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual le legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la ley de víctimas y restitución de tierras, surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso de estudio, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solitud de restitución, y además, en el material probatorio allegado al proceso, se estableció claramente, que el solicitante Fernando Lozano Téllez adquirió el predio debido a la parcelación que le hizo el INCORA en el año 1988 y que posteriormente les adjudicara mediante resolución número 671 del 31 de mayo de 1989 y protocolizada mediante Escritura Pública. número 6957 del 10 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.

En consecuencia, está demostrada la propiedad del predio objeto de restitución en cabeza del solicitante Fernando Lozano Téllez desde el año 1988, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en relación con la calidad jurídica de propietario frente al predio denominado “El Progreso”, ubicado en la Vereda Calo Ovejas del municipio de Mapiripán, departamento de Meta, folio de matrícula folio de matrícula 236 - 29515, código catastral N°.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

50325000100080036000, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2).

Según el análisis de contexto referido por la URT, no hay duda para este juzgado que el conflicto armado que se vivió en el municipio de Mapiripán, Meta, fue el origen del abandono del predio de propiedad de los solicitantes, se vulneró el derecho a la propiedad, pues se les impidió el uso, goce y disfrute del mismo, a consecuencia del desplazamiento y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes son titulares del derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado.

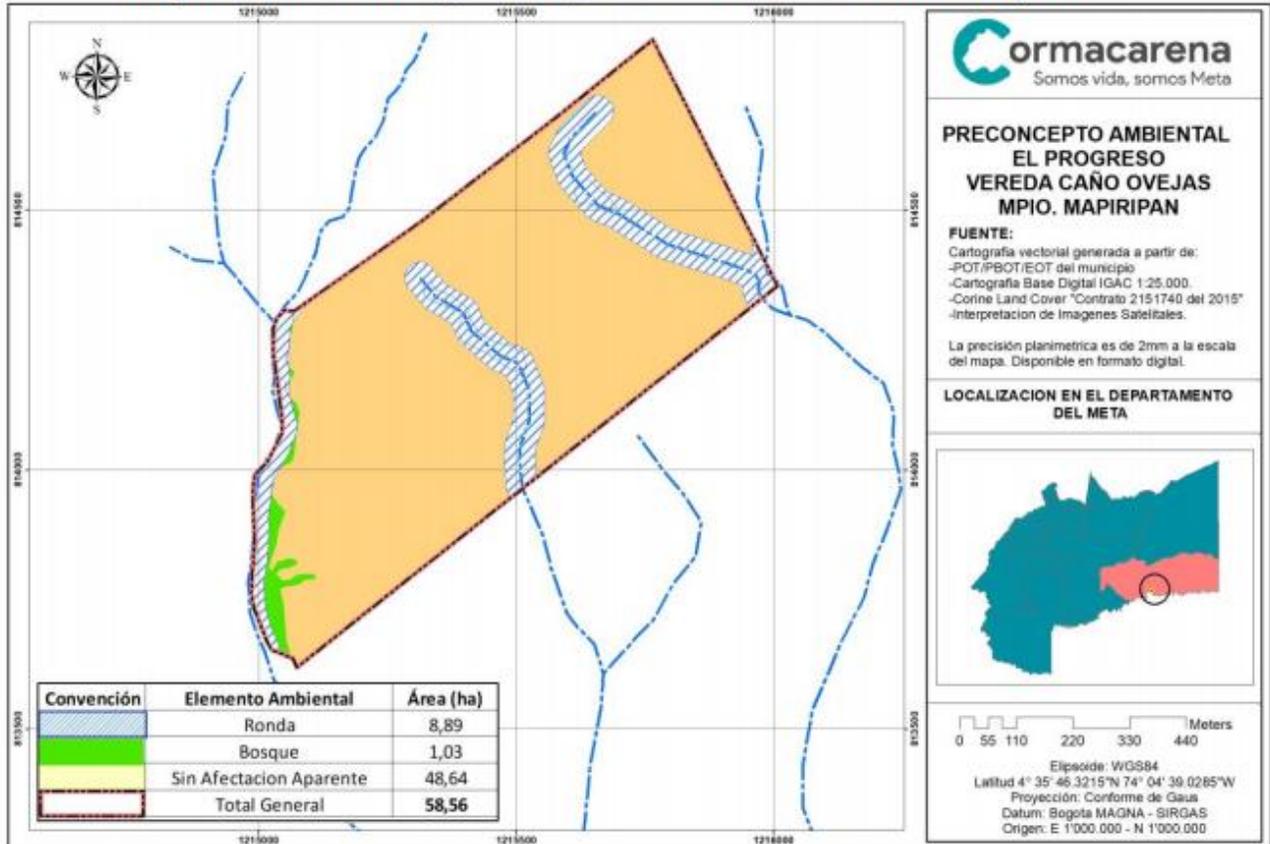
Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de los solicitantes adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien los representa, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio denominado: “El Progreso”, Vereda El Tigre Municipio de El Castillo, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2), folio de matrícula folio de matrícula 236 - 29515, código catastral N°. 50325000100080036000.

Vale precisar que respecto de la información allegada por Cormacarena, el Predio denominado El Progreso, que se localiza en la vereda Caño Ovejas – La Primavera, municipio de Mapiripán, Meta, cuenta con **un área total aproximada de 58.56 Ha**, presentando una cobertura en bosque de **1.03 Ha** y una faja de protección hídrica de **8.89 Ha**, conforme a la información de la cobertura de bosque de la cartográfica del EOT del municipio, tal y como se demuestra en la imagen 1:

**SENTENCIA N° SR-20-06**

Radicado N.º 50001312100120190050900

**Imagen 1. Predio El Progreso. Aspectos de Protección Ambiental y EOT.**



**Fuente: EOT Mapiripán y SIG CORMACARENA**

**Evidenciado lo anterior, para el predio El Progreso, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 instaurando lo siguiente:**

ARTÍCULO 83 - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...) Subrayado en negrilla fuera del texto)
- e- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.

**f- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.**

Así mismo, y en concordancia con las fajas de protección hídrica y conservación de bosques, el Decreto único 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente: Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y

**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a:

1 – Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

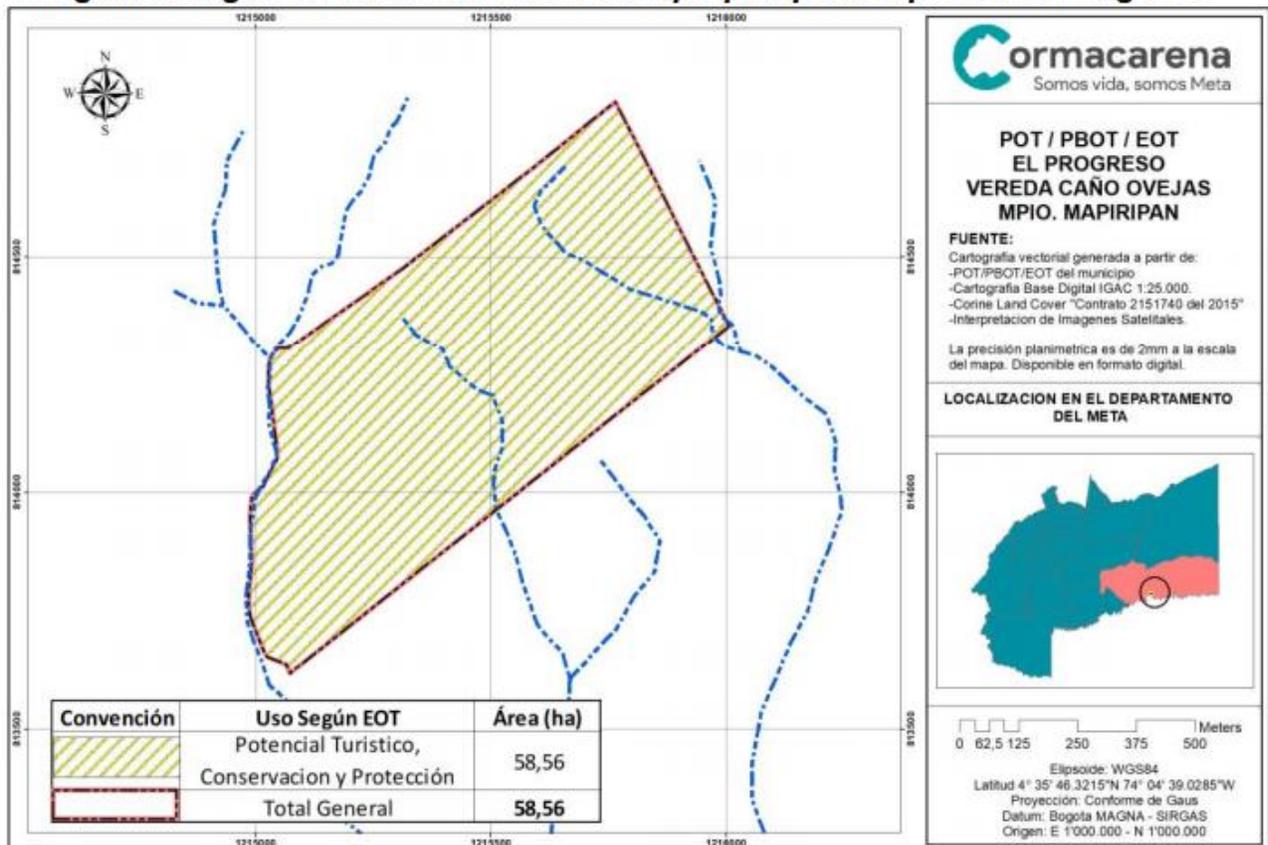
b) Una faja no inferior a treinta metros de ancha, paralela a las líneas de mareas

máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). (...)

2.1. Determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio Por su parte, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán ubica este predio en zona de potencial turístico, conservación y protección, tal y como se puede constatar en la Imagen 2.

**Imagen 2. Reglamentación del EOT de Mapiripán para el predio El Progreso**



Teniendo en cuenta el ACUERDO No. 003 DE 24 de Junio del 2000, “Por medio del cual se adopta el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)”, se establece la siguiente reglamentación para zonas de potencial turístico, conservación y protección:



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

ARTICULO 41: La Clasificación de los usos del suelo rural se presenta según el tipo de actividades humanas que aglutina, así:

- a. De protección.
- b. De conservación.
- c. De recuperación.
- d. De producción.

Compete al Consejo de Planeación Municipal la complementación, reclasificación y permanente actualización de las listas de elementos de la estructura rural a las cuales se les asigna un determinado uso en el presente Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 42: El uso del suelo destinado a la protección permite desarrollar actividades humanas relacionadas con la protección de las tareas de influencia de los cuerpos de agua.

Se clasifican según el impacto que se espera producir, el tipo de afluencia y la magnitud de las áreas de ronda que le son propias.

ARTICULO 43: El uso del suelo destinado a la conservación permite desarrollar actividades humanas relacionadas con la permanencia de las especies del recurso biótico y de las áreas del paisaje natural de interés ecológico y étnico.

El uso del suelo destinado a la conservación se clasifica, en:

- a. Resguardos indígenas.
- b. Reservas naturales (para ecosistemas propios, como son: esteros, morichales, sabanas, bosques o humedales).

ARTICULO 61: Son Elementos componentes del sistema de áreas de conservación y recuperación del Municipio, inicialmente las áreas del territorio en jurisdicción del mismo las ocupadas por franjas y extensiones, de las siguientes áreas.

- Las áreas de ronda de que conforman las cuencas hidrográficas de los Ríos Manacacías y Guaviare.
- Las áreas de las rondas que conforman las microcuencas hidrográficas de los subcuencas oriental y occidental del Río Guaviare.
- Las microcuencas hidrográficas de la subcuenca oriental, conformada por el río Iteviare, Río Siare, Caño los Viejitos, y sus afluentes.
- Las microcuencas hidrográficas de la subcuenca occidental, conformada por los Caños Pororio, Mielón, Ovejas, Jabón, y sus afluentes.
- La microcuenca del Caño La represa, abastecedora del acueducto municipal.
- Las áreas de protección de lagunas, pozos de agua potable y del nacimiento de acuíferos en el territorio de jurisdicción del Municipio.
- Las áreas de vías previstas para el Plan Vial y las redes actuales.
- Las áreas de parques urbanos. Zonas verdes y predios institucionales, recreativos y deportivos.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersrt01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

- Las áreas de reserva forestal que se determine de acuerdo con los lineamientos del presente Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Los demás que a juicio del Consejo de Planeación Municipal deban pertenecer a este conjunto para que sean adoptados como tales por acuerdo del Concejo Municipal.

ARTICULO 54: La parte del territorio de la jurisdicción del municipio en algunos sectores es apto para la práctica del turismo en general, pero, los más apropiados es el turismo deportivo en las lagunas ubicadas en la franja de tierra ubicada entre la cabecera municipal y la inspección de Puerto Alvira por una parte, y, entre Caño Jabón y el Río Guaviare; y, el deporte de alto riesgo aprovechando los accidentes geográficos que se presentan en el lecho del Río Guaviare presentando las denominadas cachiveras (afloramientos rocosos), que se presentan en toda la extensión que limita con el sur del Municipio.

No obstante lo anterior, el despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas a requerir a la Alcaldía de Mapiripán, Meta, información sobre el uso de suelo, la Secretaria de Desarrollo y Proyección Social<sup>11</sup>, preciso que el predio “**El Progreso**”, ubicado en la Vereda Caño Ovejas del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, código catastral folio de matrícula folio de matrícula 236 - 29515, código catastral N°. 50325000100080036000, se encuentra en una zona de potencial turístico, conservación y protección, así mismo se indica que el inmueble, no se encuentra en zona de riesgo

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos tanto del Ministerio Público, como del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien representa a la solicitante, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ubicado en la “El Progreso”, ubicado en la Vereda Caño Ovejas del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, código catastral folio de matrícula folio de matrícula 236 - 29515, código catastral N°. 50325000100080036000, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2).

Retomando lo dicho por el homólogo Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio en sentencia del 26 de junio de 2014 dentro del proceso radicado No. 500013121002 2013 00159 00, en donde se señala lo siguiente «(...)De otra parte, de acuerdo con el concepto del desarrollo sostenible, se puede concluir que es posible la restitución jurídica y material del predio abandonado por los solicitantes, toda vez que, los derechos y obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política de 1991 giran, conforme al artículo 80 de la Carta, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual en palabras de la Corte Constitucional, pretende superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.

En este sentido, para lograr el desarrollo sostenible, a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se pueden imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionales de modo que no afecten el núcleo esencial del

<sup>11</sup> Demanda electrónica. Consecutivo 85.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

derecho a la propiedad privada, esto es, el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. (Subrayado del juzgado) (...)»

Así pues, del concepto dado por Cormacarena se tiene que el predio cuenta con la figura de protección ambiental por la presencia evidencia una cobertura una cobertura en bosque de **1.03 Ha y una faja de protección hídrica de 8.89 Ha**, con respecto al área total del predio aproximada de **58.56 Ha**, no obstante para el despacho esto no constituye óbice para no proceder a la restitución dl predio “El Progreso”, más aun cuando se trata de un derecho real adquirido y consolidado por el solicitante, por lo que se procederá a restituir el derecho de dominio que tiene el señor Fernando Téllez y a su esposa Nohemy sobre el predio **El Progreso**, claro está de manera condicionada a la protección de la cobertura en bosque de **1.03 Ha** y la faja de protección hídrica de 8.89 Ha, respeto y preservación del área protegida y al uso para la protección de los ecosistemas existentes de acuerdo a lo advertido por la Autoridad Ambiental. Además, que dichas restricciones no son desproporcionadas al punto de afectar el núcleo familiar del solicitante, teniendo en cuenta que el solicitante manifestó abiertamente ante el despacho en interrogatorio hecho en audiencia del 11 de junio de 2020, su deseo de volver al predio y desarrollar un proyecto productivo.

Luego de aclarar que las restricciones ambientales no son limitantes para efectuar la restitución jurídica y material de los predios los solicitantes, se advierte que no se logró acreditar la existencia de alguna otra causal contemplada en el artículo 97 de la Ley 1448/11 para que procediera la compensación del predio “El Progreso”.

El despacho procederá a declarar el derecho a la restitución jurídica y material del predio 1) ““El Progreso”, ubicado en la Vereda Caño Ovejas del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, código catastral folio de matrícula folio de matrícula 236 - 29515, código catastral N°. 50325000100080036000, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2), objeto de restitución.

## **XI. DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: «Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

Las medidas comprenden la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante».

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el principio de enfoque diferencial reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque. En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

- Ordenará al área de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que coordine con el Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, el Municipio de Mapiripán de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio objeto de la presente solicitud de restitución, garantizándose en todo caso a las solicitantes la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.
- Se requerirá a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena, como entidad ambiental competente que de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.
- Ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Fernando Lozano Téllez, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, junto al núcleo familiar (Ver cuadro), en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Lozano	Téllez	Fernando		Cédula de ciudadanía	17.350.221	Titular	11/03/1950	Vivo
Guzmán		Nohemí		Cédula de ciudadanía	40.265.127	Cónyuge	23/12/1950	Vivo
Lozano	Guzmán	Alix	Liliana	Cédula de ciudadanía	40.187.824	Hijo/a	17/05/1981	Vivo
Lozano	Guzmán	Wilson		Cédula de ciudadanía	17423537	Hijo/a	05/12/1984	Vivo
Lozano	Guzmán	Jhon	Édison	Cédula de ciudadanía	1.121.834.542	Hijo/a	14/07/1987	Vivo
Lozano	Guzmán	Davidson		Cédula de ciudadanía	1.121.863.324	Hijo/a	20/11/1989	Vivo
Lozano	Guzmán	Yudely		Cédula de ciudadanía	1.121.931.866	Hijo/a	18/07/1995	Vivo

- Ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del señor Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.265.127 y su núcleo familiar hijos: Alix Liliana Lozano, c.c.40.187.824; Wilson Lozano Guzmán, c.c. 17423.537; Jhon Edison Lozano Guzmán, identificado con la c.c. 1.121.834.542; Davidson Lozano Guzmán, identificado con la c.c. 1.121.863.324; Yudely Lozano Guzmán, identificada con la c.c. 1.121.931.866, el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la UARIV, a la Gobernación departamental y la Alcaldía Municipal de Mapiripán y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda rural en favor del hogar identificado en la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de Mapiripán, y a la secretaría de salud del departamento del Meta, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de los solicitantes y núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoerst01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214

**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

- Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta, la exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Fernando Lozano Téllez y su cónyuge y/o compañera permanente la señora Nohemí Guzmán adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera del señor Fernando Lozano Téllez y su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta, que exonere al señor Fernando Lozano Téllez y su cónyuge y/o compañera permanente la señora Nohemí Guzmán, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la restitución material del predio y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.
- Se solicitará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que el señor Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.265.127 y su núcleo familiar hijos: Alix Liliana Lozano, c.c.40.187.824; Wilson Lozano Guzmán, c.c. 17.423.537; Jhon Edison Lozano Guzmán, identificado con la c.c. 1.121.834.542; Davidson Lozano Guzmán, identificado con la c.c. 1.121.863.324; Yudely Lozano Guzmán, identificada con la c.c. 1.121.931.866, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**XIV. RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** que los solicitantes el señor **FERNANDO LOZANO TÉLLEZ**, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora **NOHEMÍ GUZMÁN**, identificada con la c.c. 40.285.127 y su núcleo familiar hijos: **ALIX LILIANA LOZANO GUZMAN**, c.c.40.187.824; **WILSON LOZANO GUZMÁN**, c.c. 17.423.537; **JHON EDISON LOZANO GUZMÁN**, identificado con la c.c. 1.121.834.542; **DAVIDSON LOZANO GUZMÁN**, identificado con la c.c. 1.121.863.324; **YUDELY LOZANO GUZMÁN**, identificada con la c.c. 1.121.931.866, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3º, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: DECLARAR** el derecho a la restitución jurídica y material en favor de los solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127, del predio “El Progreso”, Vereda Caño Ovejas Municipio de Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2), folio de matrícula folio de matrícula 236 - 29515, código catastral N°. 50325000100080036000. identificado de la siguiente forma:

**Identificación del predio objeto de la presente solicitud**

Nombre del Predio y ubicación	ID	FMI	Cédula Catastral	Área Georreferenciada	Área M <sup>2</sup>	Calidad Jurídica de la Solicitante
El Progreso, Vereda Caño Ovejas- La Primavera Municipio Mapiripán	98223	236-29515	50325000100080036000	58 has+ 5630 m <sup>2</sup>	585.630 m <sup>2</sup>	Propietario

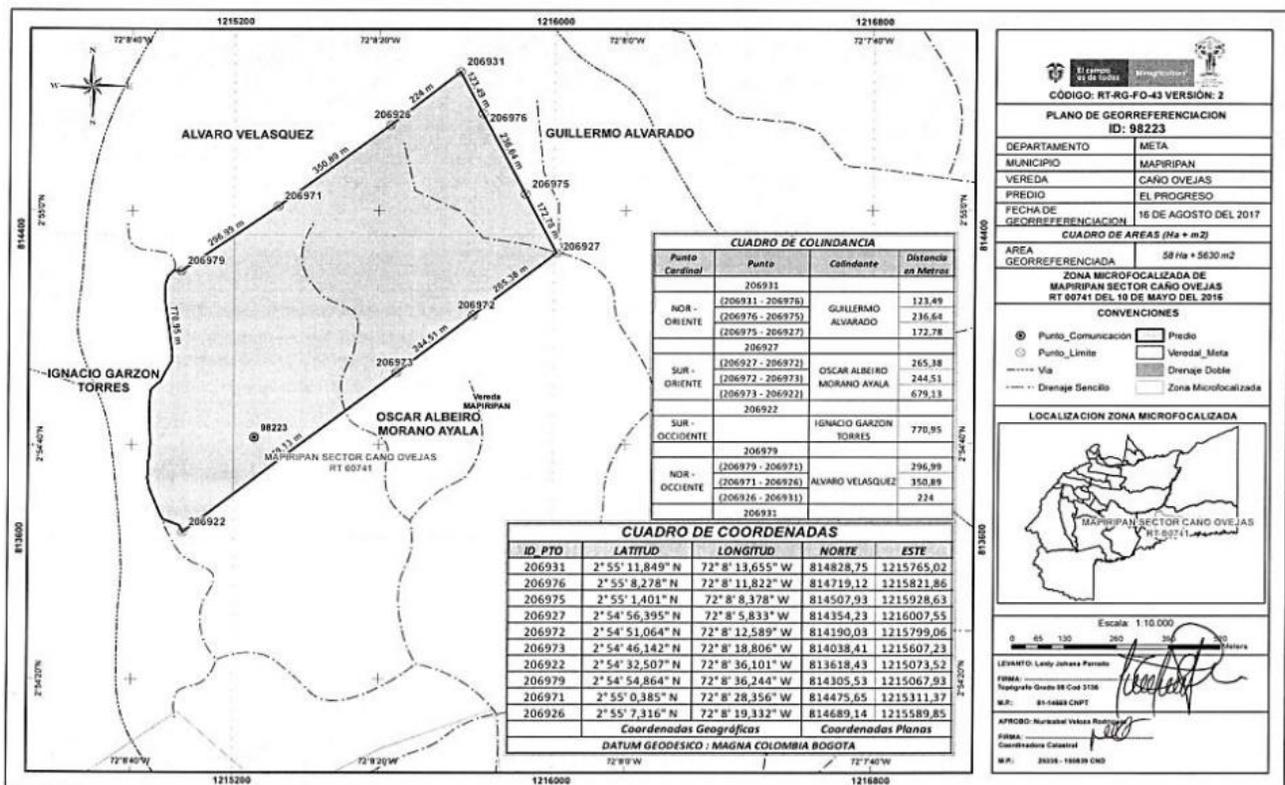
**SENTENCIA N° SR-20-06**

Radicado N.º 50001312100120190050900

**Cuadro de coordenadas**

<b>CUADRO DE COORDENADAS</b>				
ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
206931	2° 55' 11,849" N	72° 8' 13,655" W	814828,75	1215765,02
206976	2° 55' 8,278" N	72° 8' 11,822" W	814719,12	1215821,86
206975	2° 55' 1,401" N	72° 8' 8,378" W	814507,93	1215928,63
206927	2° 54' 56,395" N	72° 8' 5,833" W	814354,23	1216007,55
206972	2° 54' 51,064" N	72° 8' 12,589" W	814190,03	1215799,06
206973	2° 54' 46,142" N	72° 8' 18,806" W	814038,41	1215607,23
206922	2° 54' 32,507" N	72° 8' 36,101" W	813618,43	1215073,52
206979	2° 54' 54,864" N	72° 8' 36,244" W	814305,53	1215067,93
206971	2° 55' 0,385" N	72° 8' 28,356" W	814475,65	1215311,37
206926	2° 55' 7,316" N	72° 8' 19,332" W	814689,14	1215589,85
<b>Coordenadas Geográficas</b>			<b>Coordenadas Planas</b>	
<b>DATUM GEODESICO : MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>				

**Plano**



**TERCERO: COMISIONAR a la Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán, departamento de Meta,** para que coordine lo pertinente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y junto con todas las garantías de ley, realice la entrega del Predio a favor

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: jctoestr01 vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

de los solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127.

**CUARTO: REQUERIR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena**, como entidad ambiental competente que de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

**QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del Circulo Registral de San Martín de los Llanos, Meta, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:**

**5.1. Inscribir** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**5.2. Cancelar y/o levantar** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.

**5.3. Cancelar** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**5.4. Cancelar la inscripción** de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**5.5. Actualizar** el folio de matrícula **N.º 236 - 29515**, en cuanto a los titulares de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo y remitirlos a la Oficina de Catastro Municipal de Mapiripán, Departamento De Meta, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

**5.6. Inscribir** en los folios de matrícula **N.º 236 - 29515**, a la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127, como copropietaria de los predios objeto de restitución, junto con el señor Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC-** que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° **236 - 29515**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín de los Llanos en el término de quince (15) días. Igualmente, que realice la corrección del desplazamiento que se presenta en la cartografía del predio, acudiendo al IT.P y I.TG. de la UAEDGRT-TM.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Catastro Municipal de Mapiripán, Meta**, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º **236 - 29515**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, Meta, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de San Martín de los Llanos en el término de quince (15) días.

**OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta**, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia condonar la *cartera morosa* por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre los predios 1) **“El progreso”** Vereda Caño Ovejas del Municipio de Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m<sup>2</sup>), folio de matrícula folio de matrícula 236-29515, código catastral N.º. 50325000100080036000 de propiedad de los solicitantes, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

De la paz y salvo en el que conste la condonación del pasivo, enviar copia a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín de los Llanos para que dicha oficina se sirva dar cumplimiento a la orden impartida respecto de la cancelación de todas las medidas cautelares que recaen sobre el predio 1) **“El progreso”** Vereda Caño Ovejas del Municipio de Mapiripán, departamento de Meta

**NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, Meta**, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia exonere a los señores Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD TM**, incluir el predio restituido en este proceso en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que en tan evento se alivien las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, lo señores Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido a partir del año 1993 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas UAEDGRT-** incluir el predio restituido a los solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127, en el Programa de *Alivio de Pasivos financiero* tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca *cartera morosa* futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV** para que en coordinación con la Gobernación Departamental del Meta y a la Alcaldía Municipal de Mapiripán, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio de el Castillo, y a la Secretaría de Salud del Departamento del Meta,** incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores

**DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social** la inclusión de los solicitantes y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR al Área de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,** para que coordine con el Departamento del Meta a través de su Secretaria de Agricultura o quien haga sus veces, el Municipio de MAPIRIPÁN de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA y la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio objeto de la presente solicitud de restitución, garantizándose en todo caso a las solicitantes la rentabilidad suficiente para alcanzar una estabilidad y el goce efectivo de sus derechos.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,- Banco Agrario** otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda rural campesina en favor del señor Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

**DECIMO SEPTIMO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, Adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República,** comunicando esta sentencia para que el señor Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127 y su núcleo familiar hijos: Alix Liliana Lozano, c.c.40.187.824; Wilson Lozano Guzmán, c.c. 17.423.537; Jhon Edison Lozano Guzmán, identificado con la c.c. 1.121.834.542; Davidson Lozano Guzmán, identificado con la c.c. 1.121.863.324; Yudely Lozano Guzmán, identificada con la c.c. 1.121.931.866, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado, para efectos de una eventual reparación administrativa si aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad..



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127 y su núcleo familiar hijos: Alix Liliana Lozano, c.c.40.187.824; Wilson Lozano Guzmán, c.c. 17.423.537; Jhon Edison Lozano Guzmán, identificado con la c.c. 1.121.834.542; Davidson Lozano Guzmán, identificado con la c.c. 1.121.863.324; Yudely Lozano Guzmán, identificada con la c.c. 1.121.931.866.

**DECIMO NOVENO: SOLICITAR** al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme la decisión.

**VIGÉSIMO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta**, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT-** que disponga un programa especial para el solicitante Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127 y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Ordenar a las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación con cualquier acto jurídico respecto de la restitución del predio 1) "El Progreso", Vereda Caño Ovejas del Municipio de Mapiripán, departamento de Meta, con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con cinco mil seiscientos treinta metros cuadrados (58 Has. + 5630 m2), folio de matrícula folio de matrícula 236 - 29515, código catastral N°. 50325000100080036000. de propiedad de los solicitantes Fernando Lozano Téllez, identificado con la c.c. 17.350.221, su cónyuge la señora Nohemí Guzmán, identificada con la c.c. 40.285.127, la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

**VIGÉSIMO QUINTO:** De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

**VIGESIMO SEXTO:** Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el COVID19, se precisa que el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico [jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co), no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática, para el efecto, se solicita citar el número de radicación del proceso.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

**VIGESIMO OCTAVO:** Solicitar de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**VIGESIMO OCTAVO:** Para efectos de estadística del presente Despacho se consigna el siguiente cuadro:

CIFRAS DE RESTITUCIÓN		CIFRAS DE COMPENSACIÓN			CIFRAS DE FORMALIZACIÓN	
CANTIDAD EN RESTITUCIÓN -METROS CUADRADOS	CANTIDAD RESTITUCIÓN PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. PREDIOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD COMPENSACIÓN EN DINERO	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. METROS CUADRADOS	CANTIDAD FORMALIZACIÓN BIEN INMUEBLE NO. DE PREDIOS
585. 630 m2	1					

Solicitantes beneficiados:

NOMBRE DEL SOLICITANTE	CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR SEXO				CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR RANGO DE EDAD					CANTIDAD DE SOLICITANTES BENEFICIADOS POR GRUPO ÉTNICO					
	HOMBRES	MUJERES	BENEFICIADO INTERSEXUAL	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN SEXO	NIÑOS O NIÑAS (MENORES DE 14 AÑOS)	ADOLESCENTES (MAYOR O IGUAL DE 14 Y MENORES DE 18 AÑOS)	ADULTOS (MAYOR O IGUAL DE 18 AÑOS Y MENORES DE 60 AÑOS)	ADULTOS MAYORES (MAYOR O IGUAL DE 60 AÑOS)	BENEFICIADO SIN INFORMACIÓN EDAD	AFRODESCENDIENTES	INDÍGENAS	PUEBLOS ROMO GITANO	PALENGUERO / RAIZAL	SIN PERTENENCIA A GRUPO ÉTNICO	SIN INFORMACIÓN GRUPO ÉTNICO
Fernando Lozano Téllez,	X							X						X	
Nohe mí		X					X							X	

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B  
Correo Electrónico: [jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)  
Tel: PBX 6621132-4 Ext. 146 telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N.º 50001312100120190050900**

Guzmán														
Alix Liliana Lozano		X					X						X	
Jhon Edison Lozano Guzmán	X						X						X	
Davidson Lozano Guzmán	X						X						X	
Yudely Lozano Guzmán		X					X						X	
Wilson Lozano Guzmán,	X						X						X	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**

**Juez**  
LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

02/12/2020

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaría